SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], miembros y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 171-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra sentencia civil número 0569-2023-ECIV- 00350, de fecha 12 de septiembre del 2023, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, por las razones antes expuestas.* ***Segundo:*** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 295/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reconocimiento de pareja consensual o concubinato y partición de bienes, incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00350, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia de [redacted], que ordenó la partición de bienes, la designación de notario público para su realización y un ingeniero en calidad de perito, autodesignándose como juez comisario de la partición; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación diligenciado a requerimiento de la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 20 de junio de 2024, mediante acto núm. 295/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, en "la calle Duarte Vieja, número 30, del Paraje de Guananico, Distrito Municipal San José del Puerto, Municipio [redacted], provincia San Cristóbal", domicilio de la parte recurrida, el cual fue recibido por su persona.

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a las a la misma persona, o en su domicilio, dejándole

copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida y recibido por este, conforme se desprende del acto antes indicado.

9) De la verificación del expediente que nos ocupa, se constata que no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones del articulo 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente, errónea valoración pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

13) La parte recurrente ha propuesto como agravios en su único medio de casación violación a las disposiciones del articulo 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica, errónea valoración pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte *a qua,* a pesar de que fueron celebradas dos audiencias, declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, incurriendo en una errónea aplicación de la ley y

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

transgrediendo su derecho de acceso a la justicia; que la alzada realizó esta actuación sin que el intimado lo haya solicitado, lo cual no contribuye a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso, perjudicando solo a la intimante.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que esta Corte luego del estudio a los documentos depositados en el expediente ha podido establecer, que el acto contentivo de notificación recurso de apelación marcado con el no. 420/2023, de fecha 21 de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, no contiene el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, tal y como lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo realizó de manera separada mediante instancia dirigida a esta Corte, siendo contrario a lo que establece la norma, que al no cumplir la recurrente con lo mandado por la ley debe declararse de oficio la inadmisión del recurso por falta de objeto. Que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios. Que si bien la parte recurrente mediante instancia depositada por secretaria de esta Corte nos apodera de un recurso de apelación contra la sentencia 0569- 2023-ECIV-00350, de fecha 12/09/26023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de* [redacted]*, no menos cierto es que la misma debe de incoarse de conformidad a las formalidades instituidas en la normativa vigente en sujeción al debido proceso. (..) Que la sentencia de la SCJ de 7 de mayo del 2008 no. 1, B. J: 1170, nos dice: las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimientos y las admisibilidades de las acciones persiguen objetos similares la ineficiencia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos, Que el debido proceso consiste en el conjunto de principios e instituciones que tienen por objeto garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las personas, que al verificar esta Corte que no fue apoderado de conformidad a lo que ordena la norma se declara la inadmisión del*

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

recurso interpuesto contra sentencia civil número 0569-2023-ECIV-00350, de fecha 12/09/2023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted], con todas las consecuencias legales.

17) De la sentencia impugnada se desprende que, para declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación que le apoderaba, la corte *a qua* determinó que dicha vía recursiva no cumplía con las formalidades establecidas por la ley para su interposición, debido a que determinó que el acto contentivo de notificación de este no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, tal y como lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, siendo que este requisito fue gestionado mediante instancia dirigida al tribunal de forma separada.

18) De conformidad con el referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios*.

19) Es preciso señalar que, por un lado, la nulidad constituye la sanción a una irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[2]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos

2 SCJ, 1ª, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, BJ 1211; 1ª. Sala. 12 de julio de 2006, núm.3, BJ 1148.

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.[3] Por otro lado, existen las inadmisibilidades, regladas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuyo artículo 44 dispone que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

20) En el caso concreto, del estudio de la sentencia recurrida es evidente que, el tribunal de alzada en su razonamiento produjo una confusión entre las enunciadas figuras jurídicas. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[4].

21) En esas atenciones, se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal, al pronunciar oficiosamente la inadmisión del recurso de apelación, sobre la base de que la parte recurrente instrumentó el acto de dicho recurso de apelación sin el objeto de la acción, ni la exposición sumaria de los hechos, como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que,

3 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.
4 SCJ, 1ª. Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

cuando un acto de emplazamiento no cumple con este requisito, la sanción procesal que procede es la nulidad[5], y que esta será pronunciada siempre y cuando se compruebe que se haya causado un agravio a la parte recurrida[6], análisis que no realizaron los jueces de fondo, pues, según figura en la sentencia objetada, la parte intimante subsanó el acto contentivo del recurso de apelación, depositando ante el tribunal una instancia motivada respecto de sus pretensiones, verificándose que la parte adversa no formuló pretensión incidental alguna, sino que concluyó al fondo, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

22) Por lo tanto, como ya fue señalado, se advierte incontestablemente, que el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V Ley sobre la Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, a lo que nos avocamos.

5 SCJ 1ª. Sala núm. 30, 11 julio 2012. BJ 1120.
6 SCJ, 1ª. Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 37, BJ 1331

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones; artículos y 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 37, 39 40, 41, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 171-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA [redacted]

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, hacemos constar nuestra disidencia respecto del criterio mayoritario de esta Primera Sala adoptado en la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación:

1. El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes interpuesta por [redacted], contra [redacted], demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 0569-2023-SCIV-00350, dictada en fecha 12 de septiembre

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia de [redacted], que ordenó la partición de bienes, la designación de notario público para su realización y un ingeniero en calidad de perito, autodesignándose como juez comisario de la partición; esta decisión fue objeto de un recurso de apelación diligenciado a requerimiento de la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua;* fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios de hecho y derecho que lo sustentaban conforme lo prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo realizó de forma separada mediante una instancia dirigida a dicha sede, lo cual, a juicio de la alzada, constituía una actuación contraria a la norma, cuya omisión acarreaba la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto.

3. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: "contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad"; por su parte, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamientos, al disponer lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. **el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;** y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

4. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

5. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en

atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa. Además, la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento.

7. Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar "la exposición sumaria de los

medios", procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente -no de forma precaria- los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación. El no cumplimiento de la indicada formalidad afecta directamente el apoderamiento de la corte, quien se ve forzada a hurgar todo de oficio a ver qué encuentra y así favorecer al apelante negligente, en violación al derecho de defensa del recurrido a quien también hay que proteger.

8. De igual forma la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto configura una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las referidas formalidades, legalmente exigidas para su apoderamiento.

9. En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* verificó que en el acto núm. 420/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], contentivo de recurso de apelación, la parte apelante no expuso los medios de hecho y de derecho que sustentaban dicho recurso y que justificaban la revocación de la decisión

SCJ-PS-25-1395
Exp. núm.: 0569-2023-ECIV-00138 (2024-R0299687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de pareja consensual y partición de bienes
Decisión: CASA con envío, con voto disidente
Ponente: Mag. [redacted]

apelada, sino que pretendía hacerlo a través de una instancia que fue depositada posteriormente, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno.

10. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11. El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12. A nuestro juicio no es posible admitir actos procesales que no se encuentren debidamente motivados, pues ello compromete el derecho de defensa de las partes y la

estructura misma del proceso. El acto inicial, sea de la demanda o del recurso, como acto introductorio, debe exponer con claridad los hechos y fundamentos jurídicos que lo sustentan, permitiendo así que la contraparte conozca con precisión las cuestiones que se le oponen y pueda ejercer su derecho a contestarlas de manera adecuada. Cuando se admiten actos procesales sin motivación suficiente, se desnaturaliza el debate judicial, afectando el equilibrio que debe existir entre las partes, lo que por demás transgrede los principios de contradicción y lealtad procesal. Igualmente, se corre el riesgo de convertir el proceso en un mecanismo arbitrario e impredecible, donde los jueces se ven forzados a suplir deficiencias que deberían haber sido subsanadas desde su origen por los propios litigantes.

13. En este sentido, los tribunales tienen un papel fundamental en la preservación de la calidad del debate procesal y en la formación de una cultura jurídica rigurosa. Admitir actos sin la debida motivación implica validar prácticas que debilitan el proceso y generan incertidumbre jurídica. La labor docente de los tribunales se expresa en la exigencia de que cada acto procesal cumpla con los requisitos legales y en la orientación que brindan a las partes sobre la correcta estructuración de sus pretensiones. Esto no solo fortalece el desarrollo del proceso judicial, sino que además contribuye a la profesionalización de la práctica litigiosa, elevando los estándares de calidad en el debate judicial. A través de sus decisiones, los tribunales no solo resuelven conflictos, sino que también educan a los

litigantes, fomentando un ejercicio profesional más técnico y responsable, garantizando la consolidación de un sistema de justicia sólido, predecible y confiable.

14. Por las razones antes expuestas, diferimos del criterio mayoritario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la corte *a qua* actuó correctamente al adoptar la decisión impugnada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que han sido explicados precedentemente, en tal sentido, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*